



**Universidad Nacional de Córdoba**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-00944875- -UNC-DGME#SG

---

Señor Director General

Vienen las presentes actuaciones a consideración de esta unidad de asesoramiento, en la que la ex agente (jubilada) María Ofelia Oviedo Páez, DNI 11.820.802, articula recurso jerárquico en contra de la Resolución 2023-24-E-UNC-SAA#REC, dictada por la titular de la Secretaría de Asuntos Académicos, mediante la que se tramita un recupero de haberes pagados en exceso, en el marco de la RR 855/2010.

Arguye la recurrente razones sustanciales: a) Incompetencia del órgano (aduce que debió haber sido dictada por el Rectorado); b) Vicio en la causa (señala que no ha existido cobro indebido por haber percibido las sumas de buena fe, en el convencimiento de que eran sumas que se le adeudaban); c) Vicio en el objeto (por estar persuadida de que lo que se le estaba abonando, eran los montos adeudados por licencias no gozadas). Postula que debió practicarse una conciliación entre sumas adeudadas y haberes liquidados en exceso (reconociendo en definitiva haberlos percibido más allá de la buena fe). Invoca el precedente “Roselló”.

Realiza un reclamo administrativo subsidiario, solicitando el pago de las vacaciones no gozadas del año 2022. Insiste en que deben compensarse las sumas recibida con aquella que, pretende, se considere adeudada.

Solicita la suspensión del trámite de recupero, a fines de evitar perjuicios graves.

Así las cosas, cúmplenos considerar lo siguiente:

En primer término, en relación a la temporaneidad del recurso, me remito en razón de la brevedad al informe emitido por el Área Jurídico Académica de la SAA, que me exime de mayores comentarios.

Admitida la impugnación, cabe consignar que, analizado en detalle el Ex -2023-408138- -UNC-ME#SAA, en el cual recayó la resolución atacada, ésta ha sido dictada con estricto apego a los puntos 1-A y B-1, 2, 3, 4 y concordantes de la RR 855/2010, siendo la “Dependencia” (en este caso la SAA) bajo cuya órbita prestó servicio la agente, la encargada de gestionar el trámite de que se trata.

Por otra parte, entendemos que amén de lo establecido en la RR 855/2010, surge clara la entidad de la Secretaría de Asuntos Académicos para gestionar el trámite que nos ocupa, conforme los artículos 1 y 2 de la RCHS-2022-798-E-UNC#DEC (Estructura Orgánica del Rectorado, que unifica el Área de Gestión y la Secretaría de Asuntos Académicos) y artículo 5 de la RCHS 457/2016 (Estructura Orgánica del Rectorado, que se refiere a las “Áreas y Secretarías del Rectorado en general, específicamente cuando indica que [el Área/Secretaría] “resolverá los asuntos que se sometan a su competencia que no requieran intervención de autoridad superior”.

Por lo expuesto, no existe ilegitimidad en la resolución atacada, insistiendo en que ha sido dictada en el marco de un procedimiento específico observado con total apego al marco regulatorio, concluyendo en un acto administrativo emitido por autoridad competente a tal efecto.

La precisa motivación de la resolución atacada, nos exime de mayores comentarios sobre la existencia de la acreencia en favor de la UNC, por las sumas erróneamente abonadas, todo lo cual se advierte con claridad en el Ex -2023-408138- -UNC-ME#SAA, y en los informes recaídos en el mismo, a los cuales nos remitimos en razón de la brevedad.

Por otra parte, amén de la buena fe que la impugnante aduce, habida cuenta de la entidad de los pagos (coincidentes con las sumas percibidas como haber salarial) y los recibos emitidos, no permiten la consideración, en este caso, de precedentes como los invocados, pues más allá de una hipotética confusión de la impugnante, existen numerosos elementos objetivos que permiten acreditar que se estaba abonando un sueldo (enfaticamos: por la periodicidad, la similitud de los montos, la emisión de los recibos), en una relación laboral que ya había culminado.

En razón de ello, no existe vicio ni en la causa, ni en el objeto.

Por otra parte, en cuanto al reclamo subsidiario supra relacionado, la tramitación del pago de las licencias no gozadas, está sujeto a una pauta procedimental, una vez extinguida la relación laboral, siendo inexcusable su desconocimiento o la ignorancia sobre su vigencia, por quien está obligado a acatarla.

Señalamos que en la actualidad, la liquidación del monto a establecer (eventualmente) en favor de la peticionaria, está pendiente de tramitación.

Por lo tanto, el planteo de eventual compensación, debe ser desestimado en esta instancia (sin perjuicio de que pueda generarse un cuerpo de copias a partir del reclamo aquí planteado para que se continúe, completándose la liquidación de eventuales vacaciones no gozadas).

Por todo lo expuesto, soy de la opinión de que: 1) Deberá rechazarse por el HCS el recurso jerárquico interpuesto por la ex agente María Ofelia Oviedo Páez, DNI 11.820.802, quedando agotada la vía administrativa; 2) Deberá procederse, ratificada la vigencia de la Resolución 2023-24-E-UNC-SAA#REC, a tramitarse el cobro de las acreencias en favor de la UNC, conforme lo establece su motivación y parte dispositiva; 3) Podrá generarse cuerpo de copias al efecto de utilizar el reclamo subsidiario aquí planteado y al cual me remito, para gestionar la liquidación de las vacaciones no gozadas de la peticionaria, mediante el trámite pertinente.

Así dictamino.

